

RV: Contestación demanda

Juzgado 12 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 8:08 AM

Para: Carlos Andres Gutierrez Henao <cgutierh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION 2023-0166.pdf;



JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

 604 2328525 ext 2512

 j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Jose miguel Hernandez <josemiguelhernandezruiz75@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 18:15

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda

Buenas tardes, para que obre en el día hábil siguiente se envia en formato de pdf, contestación de la demanda de reconvención.

Atentamente

15/11/23, 8:31

RV: Contestación demanda: Carlos Andres Gutierrez Henao - Outlook

JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ RUÍZ
C.C. N. 71.877.893 de Jericó
T. P. Nro. 184.422 del C.S. de la J

Señora:
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

DEMANDANTE: MARYORI ÁLVAREZ AGUDELO
DEMANDADO: WILSON DARÍO GONZÁLEZ PALACIO
RADICADO: 050013110012-**2023-00166**-00
ASUNTO: Contestación Demanda de Reconvención

José Miguel Hernández Ruíz, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, letrado inscrito y en ejercicio, dentro del término legal, me permito contestar la demanda de reconvención en referencia así:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierta la celebración del vínculo matrimonial entre los extremos procesales en la fecha y modalidad aquí señalada.

SEGUNDO: Es cierto que no se procrearon hijos.

TERCERO: No es cierto. Pues de la convivencia tenida con mi poderdante en los últimos años, mostró ser una persona que ejerce violencia en todas las formas contra la mujer, la cual fue ampliamente descrita en la demanda inicial, por tanto, no se enfatizará en ese aspecto, y en lo relativo a su vida social correcta, de lo que conoce mi representada es que desatiende sus obligaciones económicas, pues se sustrajo de su obligación de pagar el canon de arrendamiento a la inmobiliaria El Castillo, del inmueble que habitaban durante la convivencia ubicado en el Barrio San Bernardo del Municipio de Medellín, donde tuvo que asumir la obligación la deudora solidaria, señora Luz Marina Úsuga Seguro, quien llamó en múltiples ocasiones a mi defendida para persuadirla de que asumiera ese pago, pues el demandado jamás cumplió con ese crédito, e igualmente a la fecha adeuda a la señora María Stella Tabares Murillo cánones de arrendamiento, del inmueble donde vive actualmente mi poderdante, quien rendirá testimonio sobre ese aspecto, como fue solicitado en la demanda inicial.

En ese sentido, mi poderdante ha recibido llamadas de la Cooperativa John F. Kennedy, dado que el demandado incurría en mora en la obligación adquirida con ellos, igualmente llamaban de la Cooperativa Cotrafa, donde igualmente no pagaba los créditos de manera puntual, y en ese mismo sentido llamaban del Banco Davivienda, por la deuda de los vehículos, que tampoco era pagada puntualmente.

También recibió llamadas de las señoras Amparo Agudelo Gallo, a quién adeudaba la suma de \$4.000.000, la cual, ante la presión ejercida por ella, tuvo que ser asumida por mi poderdante, así mismo adeuda a la señora Martha Lucía Agudelo Gallo la suma de \$1.000.000, que hasta donde tiene conocimiento mi representada aún lo adeuda.

Igualmente, llamaron para efectos de cobro de deudas del demandado, los señores Jorge Rúa Restrepo, Jaime Agudelo Rúa, Miguel Cano, Luz Dary Sierra, incluso a la tía de mi poderdante Margarita Agudelo Rúa, actualmente le adeuda.

Al señor Rigoberto Álvarez García, también adeuda dinero, quien es tío de mi poderdante, pues aprovechándose de la familiaridad con su cónyuge, y ante el desconocimiento de éste de la separación de cuerpos, accedió a realizarle préstamo de dinero, el cual nunca pagó; del mismo modo adeuda a la señora Zhoe (desconoce el apellido) quien fue compañera de trabajo de la empresa Tropicana, la cual en varias ocasiones se comunicó con mi poderdante para conocer del paradero del señor González.

Vale la pena aclarar que recibió llamadas de otras personas de las cuales no recuerda su nombre, y de los mencionados anteriormente, quienes en su mayoría se referían al señor Wilson González como una persona poco decorosa, y en términos desobligantes hacía él.

De suerte que el actor no tiene, ni ha tenido, el comportamiento de un hombre probo, ni decoroso, pretendiendo mostrar en esta actuación judicial una calidad que no ostenta.

En punto a lo anterior, la actuación exclusiva del demandante en reconvencción fue la única determinante para que se diera la separación de cuerpos, pues en ella no medio ni la intención ni voluntad de mi prohijada, quien, por el contrario, persistió infructuosamente en recuperar su hogar, topándose con la negativa del actor, con su obrar displicente y con el abandono absoluto a sus deberes conyugales.

En concreto, la separación de cuerpos entre las partes, se produjo por la inquebrantable voluntad del demandante en reconvencción de constituir otro hogar diferente al que sostenía con mi poderdante, producto de las relaciones extramatrimoniales, en otras palabras, por la falta de compromiso y atención del demandante en sus deberes de esposo.

Sin duda alguna señora Juez, de no haber mediado esa voluntad del actor, no se hubiere producido la separación de cuerpos, y menos aún, la causal de divorcio aquí impetrada dolosamente.

CUARTO: Es cierto, pues para esa fecha ya era más que evidente el incumplimiento absoluto de los deberes conyugales del demandante en reconvención, en especial, el abandono del hogar por parte de él, lo que impidió seguir compartiendo el lecho marital.

QUINTO: Es cierto, apréciase señora Juez como una **confesión judicial** vertida en la demanda **“El día 4 de julio mi poderdante se separó de techo y mesa”**, nótese que el demandante acepta de modo expreso que fue él quien, *motu proprio*, tomó la decisión de separarse.

Al respecto, consagra el artículo 193 del C.G. del P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

De ahí que la representante judicial del actor, se encuentra plenamente habilitada para confesar, tal como lo hizo al argumentar y reconocer una situación fáctica en este hecho.

SEXTO: Es cierto, se reitera lo explicado en el hecho cuarto de esta demanda.

SEPTIMO: Es cierto, pero no se allanó a reconocer que el mismo fue por culpa exclusiva del demandante en reconvención.

OCTAVO: Es cierto, se itera lo expuesto en el hecho anterior.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Por todo lo anterior le manifiesto señora juez, con todo respeto, desde ya me opongo a la pretensión formulada por la parte demandante en reconvención toda vez que el divorcio no se puede declarar únicamente por la causal 8 sino, por las causales, 1ª, 2ª, 3ª, 8ª y 9ª.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: De declararse el divorcio con base en la causal objetiva incoada en la demanda, prevista en el N° 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, le ruego al despacho que declare al demandante en reconvención cónyuge culpable del mismo.

EXCEPCIONES

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y/O EL ACTUAR DEL DEMANDANTE PROVOCÓ LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL:

El artículo 156 del código civil modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 el cual reza "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."

El reconveniente carece de causa para pedir toda vez que según la norma antes citada, no puede demandar quien haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, quedo probado que el reconveniente con el abandono de su hogar dio pie a incumplir los demás deberes y causales como lo es la infidelidad moral constitutiva de agravio.

Es oportuno advertir que el cónyuge demandado, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, pueda solicitar que se evalúe la conducta del demandante en la separación, o demandar en reconvenición que se acceda a la pretensión disolutiva del vínculo matrimonial, pero por alguna de las causales subjetivas consagradas en los demás numerales del art. 154 del Código Civil; conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1495 de Noviembre 2 de 2000, reiterado en sentencia C-1995 de 2000 mediante la cual declaró exequible la expresión "o de hecho" contenida en el numeral 8º referido:

"(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales"; postura reiterada nuevamente en sentencia de tutela T-559 de 2017, donde la alta Corporación señaló que "de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada", y "mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".

De manera que entonces, invocada una causal subjetiva, el juez queda en la obligación de resolver primero sobre ella, y en el evento de encontrarla acreditada establecer acerca de la imposición de la sanción económica que ello acarrea, como es el suministro de prestación alimentaria a favor del cónyuge inocente.

SOLICITUD PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese la citación al señor Wilson Darío González Palacio en este asunto para que absuelva el interrogatorio que se le formulara oportunamente por el suscrito en relación con los hechos que pretende probar.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese a la señora Maryori Álvarez Agudelo a rendir declaración de parte en la fecha y hora que el despacho señale.

TESTIMONIALES

Cítese a las mismas personas que depondrán en la demanda principal.

Cordialmente,


JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ RUIZ
C.C 71.877.893
T. P. 184.422 DEL C. G. de la J.